



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-001-2015-00187-01
DEMANDANTE:	ELEANA ESTHER VELILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala Dual¹, el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Doctor CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

ELEANA ESTHER VELILLA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo del Oficio No. S-2015-144376-7000 de fecha abril 23 de 2015, en donde se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho la actora, debido a la relación laboral que existió durante más de 4 años de manera ininterrumpida, entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, solicitó se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir tales como auxilio de cesantías, interés,

¹ Artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A.

compensación en dinero de vacaciones, prima de navidad y semestral entre otras, al igual que los aportes que debieron hacerse a la seguridad social en todo el tiempo de servicio.

La demanda fue presentada y correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual, el día 12 de septiembre de 2016 celebró audiencia inicial, en donde, llegada la etapa del decreto de pruebas, negó la solicitud de la prueba testimonial pedida por las partes, en tanto no se identificó la temática de su decreto, que permita, a su vez, dilucidar la pertinencia de dicho medio probatorio; igualmente, en razón a que la demandante, no identificó a las personas llamadas a rendir testimonio, con su documento de identidad.

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, argumentado que la prueba testimonial es pertinente, necesaria y útil, puesto que son los citados, quienes controviertan los hechos de la demanda. De igual manera expresó, que si bien es cierto, la demandante no suministró las cédulas de las personas llamadas a rendir testimonio, no es esto obstáculo para no hacerlas comparecer, dado que, citó las direcciones donde pueden notificarle.

La parte demandada no compareció a la mencionada audiencia, por lo cual el a quo, concedió el recurso de apelación contra el auto allí emitido.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del mentado asunto correspondió al Despacho del Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, quien, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016², manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando la causal 4ª del artículo 130 del

² Folios 4 del cuaderno de segunda instancia.

C.P.A.C.A.³. y la causal 5ª del artículo 141 del C.G. del P⁴., toda vez que la Doctora NAYSA VELILLA, apoderada de la parte demandante, obra en la misma condición dentro de un proceso ordinario laboral adelantado por su esposa ZAMIRA ANAYA NAZZAR en contra de COOMEVA E.P.S., el cual cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Es así, como ordenó remitir el diligenciamiento a este Despacho, para que se surtiera el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, para la Sala, a la fecha de conocimiento del presente asunto, no se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Magistrado GÓMEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo que adelante se señala.

2. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida; en ese sentido, cuando un operador

³ **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

⁴ **“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...)”

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

judicial, que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 130 del C.P.A.C.A. o de alguna otra contenida en el citado artículo 141 del C.G.P., debe atender el trámite estipulado en el artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de

controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Acorde con la norma en cita, el trámite del impedimento, inicia con la declaratoria debidamente sustentada del juez o magistrado respecto del cual se configure la causal; así mismo, deberá remitir el expediente al funcionario judicial que sigue en turno, quien estudiará si el impedimento se encuentra o no fundado.

Aterrizando al **caso concreto**, se tiene que el Honorable Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016, manifiesta su impedimento para avocar el asunto de la referencia alegando la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A⁵, y la causal 5ª del artículo 141 del C.G. del P⁶, toda vez que la Doctora NAYSA VELILLA, apoderada de la parte demandante, obra en la misma condición dentro de un proceso ordinario laboral adelantado por su esposa ZAMIRA ANAYA

⁵ **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

⁶ **“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

NAZZAR, en contra de COOMEVA E.P.S., el cual cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Para esta Sala de Decisión, la razón que sustenta el impedimento puesto de presente, no tiene vocación de prosperar, toda vez, que no se encuentra inmersa dentro de los supuestos de la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A., ya que esta se refiere a cuando **el cónyuge del juez, tenga la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso o tenga la condición de representante legal o socio mayoritario, de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En el presente asunto, la cónyuge del citado Magistrado, no actúa en ninguna de las calidades señaladas en la citada causal y en ese sentido, no se puede predicar que exista esa causal de impedimento.

Lo mismo ocurre con el supuesto consagrado en la causal 5ª del artículo 141 del C.G. del P., como quiera que la misma hace referencia es a "*ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario **del juez** o administrador de sus negocios*"; en este caso, no se señala que alguna de las partes en el expediente, actúe como tal en favor del Magistrado, ni siquiera lo hace la apoderada judicial de la parte actora, quien solo funge como apoderada, pero de su cónyuge.

En ese orden, se negará el impedimento manifestado por el Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS y consecuentemente, se ordenará la devolución del expediente a su Despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, para tramitar la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **DEVUÉLVASE** el presente asunto al Despacho del citado Magistrado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en Sala de la fecha, conforme acta No. 0017/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrada